



REVISTA  
DE  
ESTUDIOS  
DE LA  
VIDA LOCAL

---

V. BIBLIOGRAFIA



**MENÉNDEZ REXACH (Angel):** *Los Convenios entre Comunidades Autónomas*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, 149 páginas.

El libro que comentamos lleva como subtítulo el de «Comentario al artículo 145.2 de la Constitución». Su autor señala en el prólogo que el origen del estudio se halla en un Seminario celebrado en octubre de 1980 en la Universidad Autónoma de Madrid, al que presentó una ponencia cuyo tema central era el de «la posibilidad de crear derecho objetivo en virtud de convenio o pacto entre Entidades públicas». De ahí, y a la vista del nuevo marco constitucional español, surgió la idea de plantear el mismo tema con referencia a las relaciones entre Comunidades Autónomas, que llevaba de la mano el análisis del artículo 145, apartado 2, de la Constitución.

La obra, que se inicia con una introducción, tiene dos grandes capítulos dedicados a los convenios entre Entidades públicas, en general, y entre Comunidades Autónomas en particular, para terminar exponiendo las conclusiones a las que llega el autor.

En la introducción se parte del

texto constitucional, rigurosamente nuevo, que remite a lo que establezcan los respectivos Estatutos. Después del examen de los ya aprobados, el autor señala que «siguen en el aire la mayoría de las cuestiones que suscita esta figura y, en particular, si aquéllas pueden tener o no carácter normativo, así como otras particularidades de tipo procedimental, como es la de la naturaleza y forma jurídica de la comunicación o, en su caso, autorización de las Cortes». Tampoco se obtiene mayor claridad de los debates en ambas Cámaras, ya que el texto definitivo fue fruto del consenso y no constan las razones que indujeron a redactarlo en tales términos.

La segunda parte está dedicada al estudio de los convenios sobre Entidades públicas, en cuyo ámbito se inserta la figura que se analiza. Después de enumerar las clases o tipos de fórmulas en que se plasman las relaciones interconvencionales de coordinación entre Entidades públicas, se exponen, en particular, algunas de ellas: Convenios entre Estados miembros de una Federación en algunos sistemas extranjeros (Alemania, Suiza, Austria y otros países) y los convenios interadministrativos en el De-

recho español, figura esta última a la que la doctrina ha dedicado escasa atención, en contraste con su utilización creciente en la práctica. En este punto, el autor señala el laconismo con que estos convenios son tratados en la legislación del Estado, en la que tienen carta de naturaleza a partir de 1973 (Texto articulado de la Ley de Contratos del Estado) e incluso en la propia legislación local, «pese a ser éste quizá el ámbito típico de estos convenios». No hay duda, sin embargo, que el tradicional marco de Mancomunidades, Agrupaciones y Consorcios se ha ampliado considerablemente con la posibilidad brindada por el vigente Texto articulado de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen local (art. 125), y que normalmente tendrá un tratamiento todavía más extenso en el panorama de la legislación local en proyecto. A continuación, el autor examina la naturaleza jurídica de estos convenios, para llegar a preguntarse si existen convenios normativos, y al contestar afirmativamente, plantearse si éstos «constituyen una categoría jurídica especial con sustantividad propia, tanto frente a la creación unilateral del derecho objetivo como frente a los convenios puramente negociales y, en particular, frente al contrato».

Como ya se dijo, la parte tercera del libro está dedicada al estudio específico de los convenios entre Comunidades Autónomas. La clasificación de éstos, tanto por razón de la materia —convenios de colaboración y acuerdos de cooperación— como por su contenido jurídico —normativos y negociales— y su régimen jurídico —competencia, procedimiento y ejecución—, constituyen los distintos aspectos de este capítulo.

Por último, el autor concreta en once conclusiones los distintos asertos

a que le lleva la larga reflexión sobre las cuestiones analizadas.

Para un estudioso de la Vida local o para quien a diario ha de dedicar su quehacer a los múltiples temas de esta Administración, la obra comentada puede ofrecer el atractivo de conocer y profundizar en los nuevos temas que, sin duda, han de surgir con el funcionamiento del denominado Estado de las Autonomías, pero también supone la adquisición de un bagaje importante a la hora de entrar en el examen de las figuras de relación entre los distintos Entes locales y de éstos con los demás Entes territoriales o institucionales, en unos momentos en que no es difícil aventurar el fortalecimiento y ampliación de este tipo de relaciones.

PAULINO MARTÍN HERNÁNDEZ

PAREJO ALFONSO (Luciano): *Régimen urbanístico de la propiedad y responsabilidad patrimonial de la Administración*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, 160 págs.

La obra comienza con un prólogo del profesor Parada Vázquez, donde hace una breve semblanza de la trayectoria intelectual del autor y su especialidad en temas urbanísticos. Consta el libro que se recensiona de siete partes. En la introducción señala que la reforma del régimen legal urbanístico de la responsabilidad patrimonial de la Administración ha dado lugar a los actuales artículos 87 y 232 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976. Para el autor, el panorama actual de la res-

ponsabilidad de la Administración se ofrece falto de claridad, sin criterios ni soluciones aceptadas y, por tanto, seguras. Las regulaciones urbanísticas específicas, moduladoras del régimen general de la responsabilidad de la Administración, se reducen a las contenidas en los citados artículos 87 y 232 de la Ley del Suelo.

A continuación, y en el segundo epígrafe, se examina el régimen urbanístico del derecho de propiedad desde la óptica de la incorporación de los contenidos atribuidos por la ordenación a la titularidad dominical del suelo. Para el autor, en punto al régimen urbanístico del derecho de propiedad, existen dos principios firmemente asentados por la doctrina y la jurisprudencia, a partir del texto legal urbanístico de 1956. Estos dos principios son los siguientes: En primer término, el de que el contenido del derecho de propiedad, por lo que hace al aprovechamiento urbanístico del suelo, no es algo propio, ínsito en el derecho dominical, sino el resultado de una atribución positiva al mismo de la ordenación urbanística, en tanto que decisión pública. Esto es así porque desde 1956 el urbanismo ha experimentado una verdadera y total *publicatio*, pasando de ser la suma aleatoria de las decisiones espontáneas de los diversos titulares del suelo a ser una decisión de la organización colectiva correspondiente, convirtiéndose así en una estricta función pública. En segundo lugar, la delimitación positiva por la ordenación urbanística del contenido del derecho de propiedad no da lugar, por sí misma y en principio, al nacimiento en los titulares de suelos afectados de ningún derecho a indemnización, toda vez que dicha delimitación define cabalmente

el contenido normal del dominio y no limita, restringe ni lesiona éste.

En el epígrafe tercero sobre la responsabilidad por la imposición de vinculaciones o limitaciones singulares, nos dice el autor que la apropiación de las facultades —su conversión en contenidos patrimoniales— depende del cumplimiento de los deberes y las cargas. El contenido positivo es, pues, indisoluble del negativo, de modo que no es posible ni, por tanto, válida la invocación del primero sin la acreditación de la satisfacción del segundo. Conclusión ésta que para el autor es plenamente congruente con el sistema total de la Ley del Suelo y con el artículo 33.2 de la Constitución, pues en la indicada indisolubilidad consiste, en definitiva, la función social de la propiedad. Las consecuencias son obvias: sólo procederá la indemnización cuando la variación implique una lesión, efectiva y evaluable económicamente, de facultades ya patrimonializadas o en trance de serlo bajo la vigencia del planeamiento objeto de la alteración o modificación.

El cuarto apartado trata de la responsabilidad por modificación del planeamiento. Comenta el autor las reglas números 2 y 3 del artículo 87 de la Ley del Suelo, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1980, que trata de dar solución al problema de la sucesión entre ordenaciones, de la sustitución de un Plan por otro, desde el punto de vista de los intereses patrimoniales legítimos o a unos derechos que hubieran podido llegar a consolidarse, a adquirirse bajo la vigencia del planeamiento sustituido. Para el autor, el propietario, al alterarse los Planes generales o Normas subsidiarias, incluso en el suelo urbano, se encuentra en una situación estatutaria libremente disponible por la potestad de pla-

neamiento, que sólo se consolida efectivamente en posiciones patrimoniales garantizadas cuando se ejercita realmente el *ius redificandi*.

Versa el quinto epígrafe sobre la responsabilidad por anulación de licencias urbanísticas. Analiza a este respecto el artículo 232 de la Ley del Suelo y su ámbito de aplicación, para terminar indicando que la interferencia de la actuación del perjudicado en el nexo causal entre el daño y el acto administrativo determinante de la imputación de responsabilidad, disminuye la de la Administración, pudiendo llegar a anularla por completo, en los casos de dolo, culpa o negligencia graves del patrimonio de la licencia.

En el apartado sexto se analiza el problema de la imputación de la responsabilidad, que en ocasiones es un problema real de difícil solución, porque pueden existir concurso de culpas, y tal concurso debe dar lugar a una ponderación de las responsabilidades de las diferentes Administraciones implicadas.

Un último epígrafe versa sobre la cuestión de la aplicabilidad del régimen urbanístico de la responsabilidad patrimonial de la Administración en el período transitorio derivado de la reforma legislativa de 1975, con el que se logra sólo la garantía económica de los derechos e intereses patrimoniales legítimos y no de las meras expectativas generadas por la sola aprobación de la ordenación urbanística.

Una *addenda*, que contiene un comentario de la Sentencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1982, completa este Manual.

Se trata de una obra monográfica, que se edita bajo los auspicios de la

«Colección de Estudios» del Instituto de Estudios de Administración Local.

FRANCISCO LOBATO BRIME

VANDELLI (Luciano): *El ordenamiento español de las Comunidades Autónomas*. Prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, 431 págs.

La obra consta de un prólogo; dos notas del autor a las ediciones italiana y española, respectivamente; tres partes, y un apéndice de actualización, terminando con una nota bibliográfica. Como se dice en el prólogo, el autor es un magnífico representante de la excelente escuela italiana de Derecho público. Su especialización en los problemas del Derecho regional italiano le presta unas estructuras mentales especialmente aptas para penetrar en los problemas de nuestro sistema autonómico. El autor se propone abordar los desarrollos que se refieren directamente a la actuación del diseño autonómico constitucional y a la evolución del correspondiente debate: del avance en la elaboración y aprobación de los Estatutos de las nuevas Comunidades Autónomas a la primera jurisprudencia del Tribunal Constitucional; desde las intervenciones legislativas encaminadas a completar diversos aspectos del ordenamiento regional al proceso de armonización.

Dentro de la primera parte sobre antecedentes históricos, el autor estudia en el capítulo 1.º el tema de la Administración local y el problema regional en los diferentes proyectos

que se suceden desde el siglo XIX hasta la Segunda República, haciendo hincapié —después de unas consideraciones previas sobre centralismo y división provincial— en la tendencia a la institución de circunscripciones regionales desde la mitad del siglo XIX hasta 1931. El autor hace constar que todos los proyectos de regionalización del siglo pasado constituyen un reconocimiento de la necesidad de demarcaciones administrativas a nivel regional, lo que supone, por tanto, la admisión de la insuficiencia de la división provincial de 1833.

El capítulo 2.º de esta primera parte versa sobre las Regiones en la Constitución de la Segunda República española de 9 de diciembre de 1931. La obra se detiene en el análisis pormenorizado de los rasgos esenciales que se deducen del estudio de las normas constitucionales que emanan de la Constitución republicana. Examina los caracteres generales de la Región, el Estatuto regional, el reparto de competencias, el debate doctrinal sobre la forma del Estado español de 1931 y, en particular, el Estatuto catalán de 15 de diciembre de 1932. Termina esta primera parte con el capítulo 3.º, que versa sobre el período franquista, analizando la legislación de este período sobre la supresión de las autonomías regionales republicanas, la Ley Orgánica del Estado, los Planes de Desarrollo y la legislación sobre Régimen local, considerando el autor que el examen de la doctrina española durante los años del franquismo fue de extremo interés en estos temas, no solamente por la apertura que demostró, a pesar del concepto del centralismo dominante en la ideología oficial, sino también porque llevó a cabo una tarea de profundización y sistematización de hipótesis de nuevos niveles regionales que resultará

de extrema utilidad al redactar la nueva Constitución.

La segunda parte de la obra se refiere a la transición y las preautonomías. En dos capítulos se analiza el regionalismo desde el ordenamiento franquista hasta la democracia, para referirse posteriormente a las preautonomías. En la perspectiva de un nuevo marco constitucional, se reconocen las Regiones en base a los principios de autonomía y solidaridad. Las preautonomías han trazado un mapa regional que, como dice el autor, está destinado a convertirse, con algún retoque, en la estructuración territorial definitiva de la España autonómica prevista por la Constitución de diciembre de 1978.

La tercera parte de la obra, que es la más extensa, estudia las autonomías regionales en la Constitución de 27 de diciembre de 1978. Primeramente, se refiere a la elaboración de la Constitución y a sus líneas esenciales, para estudiar, posteriormente, los caracteres generales del ordenamiento regional, Estatutos, organización, materias de competencia regional, actividad legislativa de las Comunidades Autónomas y la actividad administrativa de las Comunidades Autónomas, Entes locales y Organos periféricos del Estado. Finaliza esta parte con el tema de los controles y conflictos que se planteen sobre las Comunidades Autónomas. Para el autor, el constituyente, en el tema de las autonomías regionales, se ha limitado a trazar un esquema esencial, dejando, desde el más completo rechazo de fórmulas generales y uniformes, amplios espacios a la disciplina confiada a los diversos Estatutos y a futuras leyes, orgánicas y ordinarias.

Un apéndice de actualización completa esta importante obra, que reco-

ge el período que va desde marzo de 1980 a septiembre de 1981, en que se edita la edición española. En este apartado, el autor estudia los Estatutos generales de Galicia, Andalucía, así como los procedimientos estatutarios en curso, finalizando con el examen de la normativa estatal, que realiza cierta labor de adaptación y precisión de los aparatos públicos estatales y locales, y que se configuran como los principales interlocutores de las Comunidades Autónomas, así como con el análisis detenido de diversas sentencias del Tribunal Constitucional sobre cuestiones de notable relieve para el sistema autonómico y, en particular, para las Comunidades Autónomas. Un interesante estudio sobre la armonización del sistema autonómico y los informes elaborados por la Comisión de expertos sobre las autonomías y sobre financiación de las Comunidades Autónomas, completa la obra que se recensiona.

Finalmente, una nota bibliográfica concluye esta obra de palpitante actualidad, que creemos de extraordinario interés para los lectores de la REVISTA por abordar los más diversos aspectos que pueden plantearse en el ordenamiento español sobre las Comunidades Autónomas.

FRANCISCO LOBATO BRIME

LÓPEZ-NIETO Y MALLO (Francisco): *La seguridad ciudadana y su normativa legal*. Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S. A., 1982, 558 págs.

Dice el autor en el prólogo de la obra que el tema de la seguridad

ciudadana es un tema que hoy tiene interés para todos los españoles, pues la seguridad que demanda la pacífica convivencia de los ciudadanos no puede ser ajena a ninguna persona, grupo ni organización, ya sea de carácter público, ya sea de carácter privado.

El autor recoge en esta obra detalladamente el contenido de la legislación vigente sobre la seguridad ciudadana y el orden público.

En la obra, que consta de una introducción y dos partes: una sobre la seguridad ciudadana o general y otra sobre los sectores especiales de la seguridad, se completa con dos apéndices: uno sobre la legislación de carácter general y otro de la legislación de carácter especial. Un anexo, donde se contienen las últimas normas al respecto, e índices analítico y sistemático, así como la relación de trabajos publicados por el autor, completan esta obra.

Como dice el autor, la expresión «derecho a la seguridad» es una expresión de contenido complejo, que ha cobrado actualidad en nuestra patria a raíz del advenimiento de un nuevo sistema político y que está intentando sustituir al anterior concepto de «orden público», referido más bien a la potestad del Estado enderezada a garantizar la pacífica convivencia, que al derecho que asiste a todo ciudadano a obtener, y hasta exigir, del propio Estado esa convivencia, derecho con el que se encuentra emparentada, en mayor grado, aquella expresión.

Al delimitar el autor el concepto de seguridad ciudadana, lo concreta en una actividad legislativa o administrativa, de carácter preventivo, que emana de la actividad del Estado o de cualesquiera otras Entidades infraestatales reconocidas por nuestro ordenamiento, que persigue la de-

fensa de la seguridad ciudadana, tanto en las personas físicas como en los bienes, y que cuenta con la actividad de colaboración de los administrados.

En la primera parte de la obra, y bajo el epígrafe general de la seguridad ciudadana, el autor analiza el tema en sus aspectos más generales. Recoge minuciosamente las fuentes legales sobre el tema en lo que atañe a las normas generales sobre orden público o seguridad ciudadana, normas reguladoras de los órganos y autoridades guardadoras del orden público, normas sobre cuerpos y fuerzas de seguridad y sobre colaboradores y auxiliares de los mismos, estudiando los órganos en todas las Administraciones públicas que gozan de competencias en materia de seguridad, así como las atribuciones que corresponden a cada uno de ellos. Es tema de palpitante actualidad, ya que el orden es una de las condiciones necesarias e indispensables para la vida de los individuos en las Naciones y para la existencia de toda agrupación. Sin orden no puede darse la paz, la tranquilidad ni la estabilidad en la posesión de las cosas, es decir, no puede haber seguridad.

Las atribuciones de las autoridades gubernativas, así como los funcionarios y fuerzas de seguridad y los servicios generales de seguridad, se estudian sistemáticamente en la primera parte de esta obra.

La segunda parte, y bajo la denominación de los sectores especiales de la seguridad, el autor analiza todos aquellos servicios a cargo de la Administración, las obligaciones de ésta y de los particulares para con ella, siempre dirigido a prevenir o guardar un determinado sector concreto de la seguridad, ya de las per-

sonas, ya de sus bienes. Se refiere en esta segunda parte al tema de las armas y explosivos, fabricación y circulación de armas de fuego, tenencia y uso de armas, producción y circulación de explosivos, entidades de crédito y establecimientos industriales y comerciales, joyerías y platerías, actividades peligrosas, transporte de mercancías peligrosas, edificios ruinosos, incendios forestales, espectáculos públicos, transporte de fondos y valores, reuniones en lugares de tránsito y manifestaciones, funciones de los cuerpos de seguridad en aeropuertos y aeródromos y zonas de seguridad en la caza, estudiando detenidamente las infracciones administrativas que recoge la Ley de Caza.

En el apéndice primero recoge la legislación existente sobre la materia, agrupando las diversas normas de acuerdo con las materias estudiadas y relacionando posteriormente las disposiciones sobre este tema por orden cronológico.

Un segundo apéndice recoge la legislación de carácter especial. En primer lugar, enumera la tabla de legislación sobre los temas que estudia, para posteriormente analizar en diferentes epígrafes la legislación existente sobre esta materia desde la referencia que hicimos a las armas hasta las zonas de seguridad en la caza.

Un anexo, con las últimas disposiciones, completa esta interesante obra, que recoge detalladamente toda la normativa sobre el tema de la seguridad ciudadana, que el autor sistematiza y comenta en el desarrollo de la misma.

La obra, editada cuidadosamente, podemos considerarla como una obra de consulta indispensable para un adecuado conocimiento del tema por

los funcionarios al servicio de nuestras Corporaciones locales.

FRANCISCO LOBATO BRIME

LLISET BORRELL (Francisco): *Modificaciones urgentes de la Ley del Suelo* (Texto anotado de la Ley del Suelo y comentarios al Real Decreto-ley 16/1981). Madrid, Publicaciones Abella, 1982, 373 págs.

La editorial de «El Consultor de los Ayuntamientos y los Juzgados», en la que Lliset es colaborador habitual, suele ofrecer con presteza y oportunidad aquellas publicaciones que recojan los temas de actualidad, sobre todo cuando nuevas disposiciones producen cambios en el tratamiento normativo de la Vida local y provocan situaciones de transitoriedad de no fácil encaje. En estas ocasiones contar con un texto como el que ahora se comenta supone una ayuda inestimable.

El Decreto-ley 16/1981, al que está dedicada la publicación, supone la primera modificación de interés, aunque muy limitada, de la Ley del Suelo de 1975. En la introducción del libro se llega a afirmar que sus «consecuencias prácticas quiebran, en algunos aspectos, los principios básicos» de dicha Ley. Con anterioridad se había dictado otro Decreto-ley, el 3/1980, sobre «creación de suelo y agilización de la gestión urbanística», que apenas supuso incidencia en la normativa vigente. De la trascendencia de aquel Decreto-ley pueden ser buena prueba las publicaciones, aparte de la comentada, que en breve tiempo han aparecido sobre el mismo tema

(GARCÍA DE ENTERRÍA y PAREJO: *Leciones de Derecho urbanístico*, 2.ª edición, pág. 863; GONZÁLEZ PÉREZ: *El nuevo régimen del planeamiento urbanístico*, Edit. Civitas; LASO MARTÍNEZ, J. L.: *Derecho urbanístico*, tomo II, «Creación y vigencia del planeamiento», Edit. Montecorvo, página 619), sin contar los trabajos en revistas especializadas.

Ya en la introducción, el autor postula una modificación de la legislación urbanística en base a la posterior aprobación de la Constitución de 1978 y a la situación provocada por la crisis económica, que ha podido imponer un «cambio de rumbo a la actividad urbanística». Si bien es cierto que podrían citarse los ejemplos de normativas extranjeras coincidentes en el tiempo (leyes francesa e inglesa de 1975 y la italiana de 1977), no es menos cierto que, además de las dificultades señaladas en la propia introducción, hay una buena cantidad de autores que se pronuncian antes que por la modificación legislativa —cuando apenas ha comenzado su andadura—, por el aprovechamiento, desarrollo y potenciación de todas sus virtudes, y a lo más, según nuestro criterio, por la adopción de las medidas de apoyo a lo que constituyen auténticos vacíos de esta legislación, como es la regulación de técnicas e instrumentos de gestión en el suelo urbano, el más olvidado por la nueva Ley y en el que, por contraste, mayor número de actuaciones van a producirse.

En lo que sí ha existido prácticamente unanimidad ha sido en el enjuiciamiento negativo de la vía normativa utilizada. La «extraordinaria y urgente necesidad» que se invoca para utilizar el Decreto-ley no parecía darse con la nitidez recogida en el preámbulo del mismo, ya que aun

admitiendo la terminación de los plazos para adaptación de los planes a la nueva legislación, existían otros caminos para conseguir parecidos resultados. La explicación, sin duda, puede encontrarse, y más si se contempla la amalgama de materias que, a pesar del título, integran el contenido del Decreto-ley, en el «iter» seguido para llegar a su formulación, fruto de un acuerdo-marco entre distintas Administraciones y Entidades. Más que razones de necesidad y urgencia, podríamos encontrar motivos de conveniencia y oportunidad ante la incoherencia entre las clases de suelo de los Planes no adaptados y el régimen jurídico establecido en la nueva Ley, fijado para ámbitos delimitados con distintos criterios legales.

Al final de la introducción, y más tarde en los comentarios (pág. 153), se afirma que «queda excluido de su ámbito territorial de aplicación no sólo el territorio del Area Metropolitana de Madrid y de la Corporación Metropolitana de Barcelona, en los que continuará rigiendo su normativa espacial...». Sin perjuicio del alcance de la Disposición final sexta —no afección a lo dispuesto en los Estatutos de las Comunidades Autónomas—, evidentemente llena de ambigüedad, no compartimos aquella afirmación. Creemos, por el contrario, que el Decreto-ley tiene plena aplicación en el Area Metropolitana madrileña —de hecho, se viene haciendo una pacífica y no conflictiva aplicación del mismo por los organismos afectados—, porque la Disposición final primera, aunque utilice una fórmula genérica, dado el específico contenido del Decreto-ley, es suficientemente clara y contundente. De otra suerte, al igual que se hizo al aprobar la refundición de la Ley del Suelo,

se hubiera fijado expresamente la tabla de vigencias. Además, es claro que ya estaba vigente el texto de la Ley general en todo lo no regulado en la especial, y prácticamente el contenido del Decreto-ley no tenía referencia en las leyes especiales. En cuanto al reforzamiento de las competencias locales en materia de aprobación de determinados Planes, que sería el aspecto en conflicto, no parece que pueda excluirse a los Municipios del Area madrileña, sobre todo después que el Decreto-ley 11/1980, de 26 de septiembre, sobre revisión del Plan General del Area Metropolitana de Madrid, reintegra a los distintos Municipios la competencia de formación de los Planes generales, en base, como se dice en la Exposición de Motivos, a que «la nueva situación institucional y política derivada del proceso democrático, demanda un mayor nivel de responsabilidades de las Corporaciones locales y un mayor nivel de autonomía a la hora de formular documentos de planeamiento general».

Como ya es práctica habitual en las producciones de esta editorial, la publicación recensionada contiene el texto legal —suficientemente destacado en tipo de letra—, seguido de los comentarios a cada uno de los artículos, resumidos en un breve sumario al principio de los mismos. Igualmente, se hace referencia —e incluso se insertan literalmente— a las normas y preceptos concordantes y conexos, lo cual evita las remisiones, siempre engorrosas, y facilita la consulta directa sin exigir la utilización de distintos textos.

La obra se completa con un apéndice legislativo en el que se incluyen el Texto Refundido de la Ley del Suelo, «anotado» con las incidencias que

en su articulado ha producido el Decreto-ley, y el Texto de la Ley Autónoma de Cataluña sobre protección de la legalidad urbanística de 18 de noviembre de 1981.

Por último, los índices analítico y sistemático, que cierran la publicación, contribuyen a facilitar su manejo y aumentar su utilidad práctica.

**PAULINO MARTÍN HERNÁNDEZ**